

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00174, indicándose que las partes allegaron escrito suscrito por ambas partes, en el que solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 625**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00174

**DEMANDANTE:** FINANFUTURO

**DEMANDADO:** EDNA PIEDAD CUERVO DIAZ

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que las partes suscribieron solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, en atención a acuerdo de pago celebrado entre ellas.

Al efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado por el Despacho).*

(...)"

Es así que, en atención a la norma anteriormente transcrita, habrá de accederse a la suspensión del proceso con las advertencias estipuladas por las partes.

La suspensión, surte efectos desde la presentación del escrito, esto es, desde el 10 de octubre de 2023, y hasta el 10 de enero de 2024, de conformidad con lo solicitando, advirtiéndole a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso Ejecutivo promovido por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANCIERO** contra la señora **EDNA PIEDAD CUERVO DIAZ**, por el término de tres (3) meses, desde el 10 de octubre de 2023 y hasta el 10 de enero de 2024.

**Parágrafo:** Advertir a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e36c070a02ec6baa945485b445d65805aaf2fa3ee83396d21b91ec8a4febe**

Documento generado en 11/10/2023 02:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**